El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2013-00601-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Francy Yulieth Arbeláez Pulgarín (Sebastían Lopera Arbeláez)

**Demandado:** Colpensiones

**Intervinientes:** Luz Llaned Saldarriaga – Julián Andrés López Saldarriaga

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES –**

**INTERESES MORATORIOS – CAMBIO DE PRECEDENTE -** Sin embargo, un nuevo estudio de ese aspecto, obliga a la Sala a retrotraerse a la interpretación inicial, esto es, que los intereses moratorios en tratándose de las pensiones de sobrevivientes proceden a partir de los dos meses de radicada la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos legales, en aras de no prever discriminación frente a los pensionados por vejez, de los cuales ya indicó esta misma Corporación que los intereses proceden a partir de los 4 meses, acogiendo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, sí existe norma especial que regula el aspecto de la causación de la mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y fija dos meses, es claro que lo que busca es disminuir el término general que se prevé para las demás prestaciones, en atención al desamparo abrupto que afecta a los beneficiarios del causante, por lo que no sería equitativo sostener que la mora procede a partir de los 4 meses.

Significa lo anterior, que el retardo o mora se genera cuando la prestación de sobrevivientes no se reconoce dentro de los 2 meses otorgados por el artículo 1° de la Ley 717/01, sin consideración al tiempo de gracia con que cuentan para efectuar el desembolso del dinero de las mesadas pensionales.

(…)

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia respecto de la fecha en que Colpensiones tuvo conocimiento de la pretensión de reconocimiento pensional del menor Sebastián Lopera Arbeláez -22/01/2014; la entidad contaba hasta el 21/03/2014 para efectuar el reconocimiento de la pensión a su favor; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, del 22/03/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación; por lo que se modificará en lo pertinente el numeral 6° de la decisión revisada.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que conforme a la fecha en que se causó el derecho, 18/09/2012 e inclusive, la fecha de presentación de la demanda –08/11/2013-, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 20 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, es del caso agregar que como en la decisión que se revisa se decidió de fondo y de manera negativa lo pretendido por el señor Julián Andrés Lopera Saldarriaga, pero la juzgadora omitió plasmarlo en la parte resolutiva de la misma, esta Corporación adicionará un numeral para señalar expresamente que sus pretensiones se deniegan, a fin de evitar inconvenientes futuros.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Francy Yulieth Arbeláez Pulgarín** quien actúa en nombre y representación del menor Sebastián Lopera Arbeláez en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y al que fueron vinculados la señora **Luz Llaned Saldarriaga** y **Julián Andrés López Saldarriaga**,radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2013-00601-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandados y sus apoderadas

Intervinientes y sus apoderados.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Francy Yulieth Arbeláez Pulgarín en representación de su hijo menor Sebastián Lopera Arbeláez solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre Julio Alfonso Lopera Múnera, a partir del 18/09/2012 y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer el retroactivo; los intereses moratorios a partir del 09/07/2013 y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) Sebastián Lopera Arbeláez nació el 28/01/2008 y es hijo del señor Julio Alfonso Lopera Múnera; (ii) el referido señor falleció el 18/09/2012 y dentro de los 3 años anteriores a ese momento, tenía cotizadas a Colpensiones más de 50 semanas; (iii) el 08/05/2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la suma de $709.371, pero a la fecha de presentación de la demanda no había obtenido respuesta.

Admitida la demanda, se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria de la señora Luz Yaneth –sic- Saldarriaga.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó que el afiliado no había dejado acreditados los requisitos para que el demandante pudiera acceder al reconocimiento y pago de la prestación reclamada. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y “Buena fe.

Por su parte, la señora **Luz Llaned Saldarriaga Hernández**, al contestar la demanda no se opuso a que se declarara al menor demandante beneficiario de la pensión que reclama, pero sí lo hizo en relación con la cuantía reclamada, como quiera que Colpensiones le reconoció esa prestación mediante Resolución GNR 049556 de 2013, por valor de un SMLMV, de tal manera que solo puede pretender el 50% de ese monto. No obstante lo dicho, manifestó que procreó con el causante a Julián Andrés López Saldarriaga, quien en ese momento contaba con 23 años de edad y se encontraba estudiando, por lo que le asiste el derecho a obtener el 25% de la referida prestación. Presentó las excepciones de mérito de “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y la “Innominada o genérica”.

Según lo dicho por la codemandada, señora **Luz Llaned Saldarriaga Hernández** en su contestación, se ordenó la vinculación de su hijo **Julián Andrés López Saldarriaga** –fl. 90 del cd. 1-, quien se refirió a las pretensiones de la demanda en los mismo términos de su progenitora, es decir, no se opuso a que se declarara al menor Sebastián Lopera Arbeláez, beneficiario de la pensión que reclama, pero sí lo hizo en relación con la cuantía reclamada e indicó que por su edad y la condición de estudiante, tiene derecho al 25% de la pensión. También interpuso las mismas excepciones de la señora Saldarriaga Hernández.

A través de un nuevo escrito, la señora **Luz Llaned Saldarriaga Hernández,** presentó demanda ad excludendum, con el fin de que se declarara que le asiste el derecho a continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes que le reconoció Colpensiones a través de la Resolución N° GNR 049556 de 2013 y, en consecuencia, al menor demandante solo se le podría reconocer el porcentaje legal al existir compañera permanente y otro hijo con derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que (i) convivió bajo el mismo techo y lecho con el señor Julio Alfonso Lopera Múnera por 19 años aproximadamente y procrearon a Julián Andrés Lopera Saldarriaga; (ii) su compañero falleció el 18/09/2012; (iii) en razón de ello, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución N° GNR 049556 de 2013, en su calidad de compañera permanente del causante.

En respuesta a esa intervención **Colpensiones** indicó atenerse a lo probado dentro del proceso e invocó como excepciones de mérito las de “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

De otro lado, la parte actora principal, se opuso en términos generales a las pretensiones de la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández, dejando a salvo lo relacionado con la aceptación que ella realizó de la declaratoria de él como beneficiario de la prestación. Propuso la excepción de fondo de “Inexistencia del derecho”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el menor Sebastián Lopera Arbeláez, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su padre Julio Alfonso Lopera Múnera, a partir del 18 de septiembre de 2013, en cuantía equivalente al 50% del SMLMV, toda vez que sobre ese valor se le había reconocido a la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández, quien tenía derecho a continuar percibiendo el porcentaje restante.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que no existía dubitación respecto al fallecimiento del afiliado ocurrido el 18/09/2012, ni la condición de hijos del mismo de los jóvenes Sebastián Lopera Arbeláez y Julián Andrés Lopera Saldarriaga.

Respecto a la calidad de beneficiarios de la prestación, indicó que como el primero de los mencionados había nacido el 28/01/2008, era menor de edad para la fecha de la muerte de su progenitor, condición suficiente para adquirir el derecho.

En relación con el segundo, dijo que como a la fecha del deceso de su padre contaba con 21 años de edad, dado que nació el 10/04/1991, debía acreditar además de su condición de hijo, la de estudiante, lo que no pudo lograr, como quiera que los documentos allegados para tal fin –fls. 105 a 108-, no están en lengua castellana y no constan con la traducción correspondiente, conforme lo exige el artículo 251 del C.G.P., aplicable en virtud de la integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

De otro lado, encontró acreditada con la prueba testimonial[[1]](#footnote-1), la calidad de compañera permanente de la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández, por lo que había lugar a mantenerle el derecho pensional, salvo la modificación al 50% por el derecho que se le reconocerá al menor Sebastián Lopera Arbeláez.

Ordenó a Colpensiones a cancelar a favor de dicho menor un retroactivo pensional de $14´994.403 por el periodo comprendido entre el 18/09/2012 al 30/05/2016, por haberse abstenido de reconocer la pensión de manera caprichosa y no suspender el pago de la prestación cuando se lo ordenó el Despacho.

Hizo referencia a lo dicho por Colpensiones, relacionado con el actuar de la señora Luz Llaned Saldarriga, que pese a tener conocimiento del hijo de su compañero, no hizo esa manifestación ante esa entidad. Pero no concluyó nada al respecto.

Finalmente, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir del 08/09/2013, que corresponde al vencimiento de los 4 meses con que contaba esa entidad para resolver la petición de reconocimiento pensional, mismos que contabilizó teniendo en cuenta los documentos visibles a folios 6 y 19 del cd. 1, que no fueron tachados de falsos por la entidad demandada.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión Previa**

Dado que la competencia de esta Sala se encuentra delimitada por los aspectos que resultaron desfavorables a la Administradora Colombiana de Pensiones en la decisión proferida por la a-quo, en virtud de que la revisión de la misma se realiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta como se dijo en precedencia; no se abordará el aspecto relacionado con la calidad de beneficiario de la prestación del joven Julián Andrés López Saldarriaga.

En consecuencia, se analizará exclusivamente tal condición respecto de Sebastián Lopera Arbeláez y la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández y, previamente si el afiliado fallecido dejó causado el derecho pensional.

**2. De los problemas jurídicos**

1.1. ¿Dejó causado el señor Julio Alfonso Lopera Múnera el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a la misma?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa,¿Lograron Sebastián Lopera Arbeláez y la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández, acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que reclaman en virtud del fallecimiento del señor Julio Alfonso Lopera Múnera?

1.3. Hay lugar a reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo141 de la Ley 100 de 1993, que se solicitan en la demanda principal?

1.4. ¿Operó en el presente asunto, el fenómeno prescriptivo?

1.5. ¿Quién debe responder por el pago del retroactivo pensional generado a favor del menor Sebastián Lopera Arbeláez?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 18/09/2012, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que exige para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de hijo, debe demostrar tal vínculo y, si se aduce la calidad de compañera permanente, se requiere acreditar convivencia de por lo menos 5 años previos al fallecimiento.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que conforme al contenido de la historia laboral allegada al expediente –fl. 40 cd. 1-, puede establecerse que dentro del periodo comprendido entre el 18/09/2012 a la misma fecha de 2009, acreditó 125,86 semanas cotizadas, aunado a que ese aspecto fue corroborado por Colpensiones al momento de expedir la Resolución N° GNR 049556 del 01/04/2013 –fl. 64 y s.s.- a través de la cual le reconoció la prestación a la demandante ad-excludendum.

De la condición de hijo del causante que ostenta Sebastián Lopera Arbeláez, no hay duda, como quiera que ello se acreditó con el registro civil de nacimiento, visible a folio 8 del cd. 1 y, como allí consta que nació el 28/01/2008, es fácil colegir que al momento de morir su padre era menor de edad, circunstancia que sin necesidad de realizar análisis adicionales, lo convierte en beneficiario de la prestación que reclama hasta el momento que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años si continúa estudiando, momento en el cual acrecerá su porcentaje al otro beneficiario de la prestación.

Ahora, respecto a la calidad de compañera permanente del causante que aduce la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández, advierte la Sala que dentro del presente asunto, esa circunstancia está demostrada, como quiera que del contenido de la Resolución N° GNR 049556 de 2013, proferida por Colpensiones –fl. 64 y s.s. del cd. 1- se extrae que esa condición fue corroborada por esa entidad, al punto que le reconoció la pensión de sobrevivientes; aspecto que permite concluir que en efecto, la referida señora cumple los requisitos para tal fin; intelección que ha sido admitida por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 667 - 2013, 25 sept 2013, rad. 38619, reiterada en la SL9286 – 2014, del 16/07/2014, radicado 42717.

En este orden de ideas, ambos reclamantes tienen derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Julio Alfonso Lopera Múnera a partir del 18/09/2012 como en efecto lo determinó la a-quo en la parte considerativa de sus decisión; sin embargo, como en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva plasmó que lo era a partir del 18/09/2013, es evidente que ello se debió a un *lapsus calami*, pues como se indicó, al motivar esa determinación la jueza fue clara al indicar que lo era desde el 18/09/2012, por ser esa la calenda en que falleció el señor Julio Alfonso Lopera Múnera y porque en el numeral quinto de esa parte resolutiva, liquidó el retroactivo pensional del menor Sebastián Lopera Arbeláez desde esta última fecha; por lo que se corregirán los citados numerales en lo relacionado con la fecha a partir de la cual tienen derecho los beneficiarios a gozar de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor del menor Sebastián Lopera Arbeláez, será el liquidado entre el 18/09/2012 y el 30/06/2017, por valor de $19.905.433,50[[2]](#footnote-2), conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta que se incluya en nómina de pensionados.

El mismo correrá a cargo de Colpensiones solo a partir de la fecha en que se le notificó la existencia de este proceso, esto es, del 22/01/2014, momento a partir del cual se tiene certeza que tuvo conocimiento de la existencia del menor Sebastián Lopera Hernández como beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Julio Alfonso Lopera Múnera, dado que para esta Corporación el documento aportado en la demanda inicial, visible a folio 19 cd. 1 y que corresponde a prueba de entrega de la empresa de correo “servientrega”, si bien da cuenta de un envió realizado a Colpensiones por el apoderado que representa sus intereses al interior de este proceso, no se logra determinar que en realidad pertenezca al escrito del folio 6 a través del cual se solicita el reconocimiento pensional a favor del referido menor, máxime cuanto la prueba de entrega adolece del sello, stiker o algún distintivo de la demandada y que esta, según el hecho séptimo de la demanda, no emitió respuesta alguna, lo que permite inferir que no recibió tal petición.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que los pagos efectuados por Colpensiones a favor de la señora Luz Llaned Saldarriaga con anterioridad al 22/01/2014 son válidos al tenor del artículo 1634 del Código Civil y no debe responder por sumas adicionales a favor de terceros.

Por lo tanto, respecto de esas mesadas la responsabilidad de su pago debe recaer en la señora Luz Llaned Saldarriaga, por su actuar omisivo en indicar a Colpensiones la existencia de otro beneficiario, pese a tener conocimiento de ello; conforme se extrae de la contestación que efectuó de la demanda donde refirió que le entregó unas sumas de dinero[[3]](#footnote-3) a la señora Francy Yulieth Arbeláez –*madre del menor*-, mientras le reconocían el 50% de la pensión; valores que podrán ser descontados del monto que debe cancelarle a Sebastián Lopera Arbeláez por concepto del retroactivo pensional.

**2.3. De los intereses moratorios – Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales y así lo sostuvo esta Corporación hasta el pasado 22 de marzo, cuando recogió tal tesis[[4]](#footnote-4), para determinar que los mismos procedían al término de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, luego de realizar una interpretación sistemática de esta normativa con el artículo 4° de la Ley 700 de 2001.

Sin embargo, un nuevo estudio de ese aspecto, obliga a la Sala a retrotraerse a la interpretación inicial, esto es, que los intereses moratorios en tratándose de las pensiones de sobrevivientes proceden a partir de los dos meses de radicada la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos legales, en aras de no prever discriminación frente a los pensionados por vejez, de los cuales ya indicó esta misma Corporación[[5]](#footnote-5) que los intereses proceden a partir de los 4 meses, acogiendo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, sí existe norma especial que regula el aspecto de la causación de la mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y fija dos meses, es claro que lo que busca es disminuir el término general que se prevé para las demás prestaciones, en atención al desamparo abrupto que afecta a los beneficiarios del causante, por lo que no sería equitativo sostener que la mora procede a partir de los 4 meses.

En efecto, el órgano de cierre de esta especialidad ha sido clara en señalar este mismo término, en diferentes providencias[[6]](#footnote-6), así: *“Los mencionados intereses se causaron a partir del 11 de enero de 2005, pues en esta fecha venció el término de los dos meses de gracia de los que disponía el ISS para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 717  de 2001 , teniendo en cuenta que la reclamación se hizo el 11 de noviembre de 2004, según se demuestra con la Resolución No. 010991 de 2006 (Folios 5 y 6).”*

Significa lo anterior, que el retardo o mora se genera cuando la prestación de sobrevivientes no se reconoce dentro de los 2 meses otorgados por el artículo 1° de la Ley 717/01, sin consideración al tiempo de gracia con que cuentan para efectuar el desembolso del dinero de las mesadas pensionales.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia respecto de la fecha en que Colpensiones tuvo conocimiento de la pretensión de reconocimiento pensional del menor Sebastián Lopera Arbeláez -22/01/2014; la entidad contaba hasta el 21/03/2014 para efectuar el reconocimiento de la pensión a su favor; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, del 22/03/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación; por lo que se modificará en lo pertinente el numeral 6° de la decisión revisada.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que conforme a la fecha en que se causó el derecho, 18/09/2012 e inclusive, la fecha de presentación de la demanda –08/11/2013-, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 20 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, es del caso agregar que como en la decisión que se revisa se decidió de fondo y de manera negativa lo pretendido por el señor Julián Andrés Lopera Saldarriaga, pero la juzgadora omitió plasmarlo en la parte resolutiva de la misma, esta Corporación adicionará un numeral para señalar expresamente que sus pretensiones se deniegan, a fin de evitar inconvenientes futuros.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión revisada, salvo los numerales segundo y cuarto que se modificarán para corregir la fecha de causación del derecho, precisar que el menor Sebastián Lopera Arbeláez disfrutará el beneficio pensional hasta que arribe a la mayoría de edad o a los 25 años de continuar estudiando; el numeral quinto con el objeto de actualizar hasta el 30/06/2017 la condena por concepto de retroactivo pensional a favor del menor y precisar la forma en que debe ser cancelado el mismo; el numeral sexto para modificar la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios. Así mismo, se adicionará un numeral, para denegar las pretensiones del señor Julián Andrés Lopera Saldarriaga.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15/06/2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Francy Yulieth Arbeláez Púlgarín** quien actúa en nombre y representación del menor **Sebastián Lopera Arbeláez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y al que fueron vinculados la señora **Luz Llaned Saldarriaga** y **Julián Andrés López Saldarriaga**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales segundo, cuarto y quinto, que quedarán así:

***“SEGUNDO:*** *DECLARAR que el menor Sebastián Lopera Arbeláez, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre Julio Alfonso Lopera Múnera, a partir del 18/09/2012 y hasta que arribe a la mayoría de edad o a los 25 años si continua estudiando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

***CUARTO****: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a reconocer y pagar a Sebastián Lopera Arbeláez pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Julio Alfonso Lopera Múnera, desde el 18/09/2012, en un 50%, en cuantía de 1 S.M.L.M.V., toda vez que sobre ese valor se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández.*

***QUINTO: DECLARAR*** *que el menor Sebastián Lopera Arbeláez, tiene derecho a que se le cancele por concepto el retroactivo pensional causado entre el 18/09/2012 y el 30/06/2017, la suma de $19.905.433,50. Las mesadas causadas entre el 18/09/2012 y el 21/01/2014 que equivalen a $5´281.770 estarán a cargo de la señora Luz Llaned Saldarriaga Hernández, sin perjuicio de que pueda descontar las sumas que efectivamente canceló al mismo entre los meses de agosto de 2013 y marzo de 2014 y; estarán a cargo de Colpensiones las mesadas causadas a partir del 22/01/2014, las que liquidadas hasta el 30/06/2017 ascienden a $14´623.663,50, sin perjuicio de las que se causen a futuro, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

 ***SEXTO: CONDENAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del menor Sebastián Lopera Arbeláez los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22/03/2014 y hasta el pago de la prestación.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el siguiente numeral**:**

***“NOVENO:*** *DENEGAR las pretensiones formuladas por el señor Julián Andrés Lopera Saldarriaga, en contra de Colpensiones, según lo expuesto”*

**TERCERO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1 – LIQUIDACIÓN GENERAL DE RETROACTIVO*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 2 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO A CARGO DE LA SEÑORA LUZ LLANED SALDARRIAGA*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 3 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO A CARGO DE COLPENSIONES*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Martha Catalina Arias y Alba Inés Tabares. Descartó el testimonio del señor por Miguel Ángel Moncada por haber sido contradictorio y dubitativo en su declaración. [↑](#footnote-ref-1)
2. Del cual, según se explicará más adelante, le corresponderá cancelar a la señora Luz Llaned Saldarriaga la suma de $5´281.770 y a Colpensiones $14´623.663,50, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Agosto/13: $160.000, Septiembre/13: $160.000, octubre/13: $70.000, noviembre/13: $50.000, diciembre/13, $1´000.000, enero/14: $180.000, febrero/14: $180.000 y marzo/14: $180.000; para un total de $1´980.000. (fl. 56 del cd. 1). [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2015-00471 del 22/03/2017. Dte: Adiela Ocampo de Ramírez vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2015-00474-01, Dte. Gloria Elena Quintero Londoño vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-5)
6. SL4595-16, rad. 49689 del 02/03/2016, SL6080/16 rad. 48047 del 11/05/2016 [↑](#footnote-ref-6)